



SIIP 16
39

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0101/16/0147.

Fecha de Clasificación: 27/06/2017
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-05
Periodo de Reserva
Fundamento Legal LFTAIP.
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica / cargo del Servidor público
ZICR Subd. Jurídico.

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0101-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 27 (veintisiete) días del mes de junio del año 2017 (dos mil diecisiete). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 091/2016**, levantada con fecha 11 (once) de noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), compareciendo el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario del establecimiento visitado, ubicado en calle [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 10 (diez) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0312/2016**, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano, Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Verónica Benites Virgen y Roberto Martínez López, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al **PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACION DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales; en el domicilio citado en supra líneas; teniendo como alcance lo siguiente: ---

1. Verificar la existencia de materias primas forestales dentro del inmueble objeto de la inspección, realizando una descripción detallada de las mismas que en su caso fueran encontradas dentro del sitio y señalar de manera descriptiva las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección, así como el equipo y herramientas de trabajo.
2. Que el inspeccionado acredite contar con Autorización de funcionamiento otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el artículo 116



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de Febrero del año dos mil tres.

3. **Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT con la cual acredite la legal procedencia y comercialización de las materias primas forestales, productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, formatos (remisiones y/o reembarques forestales) que deberán cumplir con los requisitos y formalidades legales establecidas, con fundamento en los artículos 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco.**
4. **Que el inspeccionado exhiba el registro de existencias a que hace alusión el artículo 101 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, que se requiere presentar ante la SEMARNAT para obtener los reembarques forestales vigentes para la comercialización de las materias primas forestales.**
5. **Que el inspeccionado exhiba y acredite llevar un libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, en forma escrita o digital, el cual, conforme al Artículo 115 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, deberá contener lo siguiente: I. Nombre del responsable, denominación o razón social y domicilio del centro; II. Datos de inscripción en el Registro; III. Registro de entradas y salidas de las materias primas o de productos maderables, expresado en metros cúbicos, y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada. IV. Balance de existencias; V. Relación de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal y VI. Código de identificación.**

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 11 (once) de noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 091/2016**, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en relación a los artículos 114 y 117 del Reglamento de la Ley en comento**. Lo anterior, por NO acreditar al momento de la diligencia contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales. -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento inspeccionado, por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0017/2017**, de fecha 02 (dos) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado personalmente, con fecha 13 (trece) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 091/2016**. -----

- - - **CUARTO.-** El interesado, Compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia y Alegatos No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0346/2017** el cual le fue debidamente notificado con fecha 19 (diecinueve) de junio de 2017 (dos mil diecisiete); en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - - -



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa



para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad:

- 1. El inspeccionado NO acreditó al momento de la diligencia contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento de materias primas forestales, por lo que se transgreden los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en relación a los artículos 114 y 117 del Reglamento de la Ley en comento. -----**

--- III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **091/2016** de fecha 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0312/2016** de fecha 10 (diez) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios



41

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **b) Documentales privadas.-** Consistente dos escritos, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima de fecha 26 (veintiséis) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), signados por el C. [REDACTED] en los que manifiesta que niega lisa y llanamente haber incurrido en infracciones en materia forestal, ya que su negocio cuenta con el permiso de funcionamiento y registro forestal, relativo a la carpintería que se ubica en la calle [REDACTED] esquina con M [REDACTED], así como solicita, de acuerdo a los documentos anexos en sus escritos, tenerle por cumplida la medida correctiva ordenada en el Emplazamiento, a fin de levantar la medida de seguridad, consistente en la clausura temporal-total del establecimiento inspeccionado; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio, en virtud de que son simples manifestaciones, con las cuales no acompaña de mayores elementos probatorios para corregir o desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección multicitada y señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0017/2017**. -----

- - - Por otra parte, se advierte que el inspeccionado acompañó en sus escritos de comparecencia documentales con las cuales pretendía desvirtuar la irregularidad señalada en el emplazamiento antes citado, mas sin embargo en el acuerdo de comparecencia y alegatos No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0346/2017**, en el punto TERCERO, se tuvieron por NO admitidas, toda vez NO tienen relación con el fondo del presente asunto, ya que refieren a un domicilio distinto al que fue inspeccionado, lo anterior con fundamento en el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED], NO logró desvirtuar la irregularidad observada en el acta de inspección No. **091/2016** y señalada en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0346/2017**, de fecha 02 (dos) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a los artículos 114 y 117 del Reglamento de la Ley en comento**. -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

La gravedad de la infracción cometida: Es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. -----



- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Se toma en consideración que es una obligación administrativa que tienen los particulares que se dedican a la carpintería, de informar a las autoridades Federales (SEMARNAT y PROFEPA) de su existencia, con las actividades y productos que manejan, ya que al no contar con la Autorización de Aviso de Funcionamiento, el establecimiento pudiera estarse abasteciendo de materias primas forestales de dudosa procedencia. -----
- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el **inspeccionado**, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0017/2017**, de fecha 02 (dos) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **091/2016** hoja tres de siete, donde quien atendió la visita manifestó que era el propietario del establecimiento visitado, que el sitio cuenta con una superficie de 110m², que la actividad que realiza es la hechura y reparación de muebles en general, que para desarrollar sus actividades cuenta con dos empleados, sus percepciones mensuales son de aproximadamente [REDACTED] mensuales, el tipo de vivienda donde habita es propia, construida de concreto y con dos habitaciones, cuenta con tres dependientes económicos, sus servicios de salud los realiza en el seguro popular, que su medio de transporte es mediante vehículo particular y su registro federal de contribuyentes es el [REDACTED] -----
- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como **reincidente**, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como **negligente**, al NO desvirtuar la irregularidad señalada en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0017/2017**, así como tampoco corregir. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:**
Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. - -
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.**
No existe, la infracción cometida se considera una falta administrativa. - - - - -

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que la omisión asentada en el Acta de Inspección No. **091/2016**, de fecha 11 (once) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), NO fue subsanada NI desvirtuada, ya que al momento de la inspección NO contaba con el Aviso de Funcionamiento, presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en relación con los artículos 114 y 117 del Reglamento de la Ley en comento; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley"**, en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: **"ARTICULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales."**; **"Artículo 114. Cuando los titulares de autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento o de transformación de materias primas forestales o sus responsables, pretendan modificar los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar aviso a la Secretaría, mediante formato que expida, que contendrá nombre, denominación o razón social, domicilio del titular y, en su caso, datos de inscripción en el Registro, así como los datos que pretenden ser modificados, explicando la causa de su modificación. Junto con la solicitud deberán presentarse los documentos siguientes: I. Copia simple de la autorización de funcionamiento expedida por la Secretaría; II. En caso de que se pretenda modificar el giro mercantil específico del centro, copia simple de la licencia municipal o, tratándose del Distrito Federal, de la autoridad delegacional; III. En su caso, relación de las nuevas fuentes de abastecimiento que justifiquen el incremento de la capacidad instalada, y IV. En caso de estar inscrito en el SIEM, copia simple del registro."**; **"Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades."** Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN**, así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. - - - - -

- - - VII.- Tomando en consideración de que el C. [REDACTED] no acredito contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la autoridad correspondiente, como centro de



almacenamiento de materias primas forestales, ubicado en la calle [redacted] Municipio de [redacted] estado de [redacted], con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como sanción la CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL de las instalaciones ubicadas en el sitio antes señalado. -----

- - - De conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber que el documento idóneo para dejar sin efecto la Clausura será la PRESENTACIÓN de lo siguiente:

- a) El aviso de funcionamiento, presentado ante la SEMARNAT, como centro de almacenamiento de materias primas forestales, como lo establece el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al C. [redacted] sanción consistente en AMONESTACIÓN. -----

- - - SEGUNDO.- Esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como sanción la CLAUSURA TEMPORAL-TOTAL de las instalaciones ubicadas en la calle [redacted] Municipio de [redacted], de conformidad con el considerando VII. - - -

- - - TERCERO.- Se le exhorta al INTERESADO, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión. -----

- - - QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] y/o por conducto de sus autorizados los CC. Lics. [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

**Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.**

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCCG